Ambiente

AUTO No. 146 **DE** 18 JUN 2026

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1936 del 2 de septiembre de 2015, en el marco del expediente SRF-00354 y se toman otras determinaciones"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8° del artículo 6° del Decreto 3570 del 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 1566 del 31 de octubre de 2025; teniendo en cuenta lo previsto por la Resolución 1526 de 2012 y el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución 1936 del 2 de septiembre de 2015**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, sustrajo de manera definitiva, un área total de 0,02249 ha (224,90 m^2) de la Reserva Forestal El Cocuy, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, área correspondiente a la suma de cuatro (4) polígonos representativos de los estribos que iban a ser construidos para el puente La Colorada, localizado en la vía Samacá – Saravena en el municipio de Tame, Arauca, según solicitud efectuada por la sociedad **MEJÍA INGENIERÍA Y ARQUITECTOS S.A.S.,** identificada con **NIT 900.305.329 – 2.**

Que como medida de compensación, la mencionada resolución impuso a la sociedad en mención la adquisición de un área mínimo de 0,02249 hectáreas dentro de la Zona de Reserva Forestal El Cocuy, en la cual se debía realizar un Plan de Restauración Ecológica, el cual debía ser presentado ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto, para su aprobación.

Que el referido acto administrativo fue notificado personalmente a la señora JOHANA KATHERINE HOYOS PRADO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.030.526.816, en su calidad de apoderada de la sociedad MEJÍA INGENIERÍA Y ARQUITECTOS S.A.S., el día 9 de septiembre de 2015.

Que el referido acto administrativo quedó debidamente ejecutoriado el día 24 de septiembre de 2015, según constancia de ejecutoria fechada ese mismo día.

Que seguidamente, se comunicó del contenido de la Resolución No. 1936 del 2 de agosto de 2015, a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, y al Municipio de Tame (Arauca), mediante los oficios No. 8210-E2-32237 del 24 de septiembre de 2015, No. 8210-E2-32240 del 24 de septiembre de 2015 y No. 8210-E2-32242 del 24 de septiembre de 2015, respectivamente.

Que a través del **radicado 4120-E1-40835 del 2 de diciembre de 2015**, la sociedad **MEJÍA INGENIERÍA Y ARQUITECTOS S.A.S.,** identificada con **NIT 900.305.329 – 2,** presentó Plan de Restauración.

Que con **radicado E1-2018-032073 del 26 de octubre de 2018,** el Fondo de Adaptación informó ante esta cartera ministerial del cambio de contratista acaecido dentro del proyecto "Construcción del Puente Vehicular La Colorada – Arauca"

Que mediante el **radicado E1-2022-17259 del 19 de mayo de 2022,** la persona jurídica **UNION TEMPORAL PUENTES 2019,** identificada con NIT 901.385.736 – 2, presentó Plan de Compensación del Componente Biótico.

Que con **radicado 2022E1021659 del 23 de junio de 2022**, el señor JUAN FERNANDO REUTO, identificado con la cédula de ciudadanía 79.733.354, representante legal de la persona jurídica **UNION TEMPORAL PUENTES 2019,** identificada con NIT 901.385.736 – 2, aportó el documento por medio del cual el municipio de Tame, Arauca, por conducto del señor alcalde municipal ANIBAL MENDOZA BOHORQUEZ (para la fecha), identificado con la cédula de ciudadanía 96.192.713, realizó la cesión parcial de un polígono, debidamente alinderado según coordenadas señaladas, de un predio ubicado en la Vereda del Pesebre del municipio de Tame – Arauca, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 410 – 13890, y cédula catastral 81794000000000004338000000000, a favor de la mencionada persona jurídica, para dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 1936 del 2 de septiembre de 2015.

Que entre los años 2022 y 2024, se surtió un intercambio de información y requerimientos entre este Ministerio, el Fondo de Adaptación y la Unión Temporal Puentes 2019, con el fin de formalizar el acuerdo de cesión o subrogación de obligaciones de la **Resolución 1936 del 2 de septiembre de 2015**.

Que surtido lo anterior y subsanada la información presentada, este Ministerio expidió la **Resolución 0703 del 12 de junio de 2024**, la cual declaró la subrogación a favor del **FONDO DE ADAPTACIÓN** y autorizó la cesión total de derechos y obligaciones a favor de la **UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019**.

Que el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente al **FONDO DE ADAPTACIÓN,** identificado con el NIT 900.450.205 – 8, el día 13 de julio de 2024. Por su parte, la notificación de la **UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019,** identificada con NIT 901.385.736 – 2, se surtió por aviso, (radicado No. 21002025E2018291 el día 29 de mayo de 2025), quedando debidamente ejecutoriada el día 24 de junio de 2025, al no haberse interpuesto recursos en la vía gubernativa.

Que mediante el **Auto No. 400 del 5 de diciembre de 2024,** esta cartera ministerial ordenó la debida notificación de la Resolución No. 0703 del 12 de junio de 2024 a la persona jurídica UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019, identificada con NIT 901.385.736 – 2 y, en el marco del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la sustracción, resolvió **no aprobar** el Plan de Restauración presentado, requiriendo a la citada sociedad para que allegue una propuesta ajustada a las recomendaciones técnicas allí señaladas. Asimismo, a través del mencionado acto administrativo, se solicitó información adicional sobre el predio de compensación y se requirió la

presentación de los permisos, licencias y/o autorizaciones ambientales que se hayan expedido para el desarrollo del proyecto, otorgados por la autoridad competente.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 10 de diciembre de 2024, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriado el día 11 de diciembre de 2024.

II. FUNDAMENTO TÉCNICO.

Que en ejercicio de las funciones de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de carácter ambiental, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 164 del 23 de diciembre de 2025,** a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones contempladas en la Resolución No. 1936 del 2 de septiembre de 2015, en el periodo comprendido entre el 26 de septiembre de 2024, al 5 de octubre de 2025.

Que del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

*"**3. CONSIDERACIONES***

A continuación, se realiza el análisis del cumplimiento de cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1936 del 02 de septiembre de 2015, subrogada y cedida a través de la Resolución No. 0703 del 12 de junio 2024.

Análisis de cumplimiento de las obligaciones por la sustracción efectuada:

Se precisa que los siguientes artículos no son objeto de seguimiento por cuanto no constituyen obligaciones:

- *El artículo 1 de la Resolución No. 1936 del 02 de septiembre de 2015, otorgó la sustracción definitiva de un área de 0,02249 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy para la construcción de los estribos para el puente La Colorada, localizado en la vía Samacá-Saravena en el municipio de Tame, Arauca.*
- *El artículo 5 de la Resolución No. 1936 del 02 de septiembre de 2015, corresponde a advertencias y recomendaciones en caso de presentarse alguna modificación o cambio de las actividades relacionadas con el proyecto.*
- *Los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución No. 1936 del 02 de septiembre de 2015, corresponden a la notificación, comunicación, publicación y recurso de reposición.*

RESOLUCIÓN No. 1936 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015
"Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Cocuy establecida mediante la Ley 2a de 1959, para la construcción del puente vehicular La Colorada"

ARTÍCULO 2.- *Como medida de compensación por la sustracción definitiva MEJÍA INGENIERÍA Y ARQUITECTOS S.A.S. deberá adquirir un área mínimo de 0,02249 hectáreas dentro de la Zona de Reserva Forestal El Cocuy, en la cual se debe realizar un Plan de Restauración Ecológica, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2. del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	***Vigente (SI/NO)***
Auto No. 400 del 05 de diciembre de 2024	***ARTÍCULO 2.-*** *Requirió a la sociedad UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019, identificada con NIT 901.385. 736 - 2, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 2° de la Resolución No. 1936 del 02 de septiembre de 2015 subrogada y cedida con Resolución No. 0703 del 12 de junio de 2024; correspondiente a la obligación de adquirir un área mínimo de 0,02249 hectáreas dentro de la Zona de Reserva Forestal El Cocuy, en la cual se debe realizar un Plan de Restauración Ecológica. Para el efecto, deberá allegar, con destino al expediente SRF-00354, la siguiente información relativa al predio propuesto para su adquisición, donde se desarrollará la medida de compensación impuesta:* *a) Coordenadas de los vértices que forman el polígono del área*	*No cumple*	*SI*

	propuesta para implementar un Plan de Restauración (Shape files con base de datos), en el sistema de referencia bajo las especificaciones técnicas del literal a del numeral i del artículo 4 de la Resolución 471 de 2020 del IGAC (modificada por la Resolución 197 de 2022); sistema de referencia horizontal MAGNA-SIRGAS, origen único nacional. *b) Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado.* *c) Número (s) de cédula (s) catastral (es) del área seleccionada.* *d) Certificado (s) de tradición y libertad correspondiente (s), con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.* *e) Con el fin de tener de información de base para el plan de restauración, incluir la caracterización de coberturas actuales del área, de acuerdo con la Metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia por el IDEAM a escala detallada (1:5000 a 1:10.000)*		

	f) Justificación técnica donde se exponga la importancia y pertinencia de la selección del área que se propone para la restauración ecológica. Tener en cuenta el orden de precedencia para determinar las áreas donde se llevarán a cabo el plan de restauración, descritos en el numeral 1.2. del artículo 10 de la Resolución No. 1526 del 03 de septiembre de 2012.		

CONSIDERACIONES

A continuación, se realizan las observaciones y consideraciones del área a adquirir acorde al artículo 2 de la Resolución No. 1936 del 02 de septiembre de 2015, para realizar las actividades del plan de restauración como medida de compensación por la sustracción definitiva efectuada por el artículo 1 de la resolución precitada.

Para los análisis correspondientes del predio La Porfía es importante tener en cuenta lo previamente señalado por la sociedad a través del Radicado No. 2025E1015490 del 28 de marzo de 2025, a través del cual la sociedad indicó:

> *"(…) No fue posible realizar recorrido de observación ni implementar el método establecido, toda vez que, **la zona de estudios se está viendo afectada por delincuencia común**, razón por la cual fue necesario estructurar el plan de restauración con un análisis partiendo de la información secundaria (…)" Negrilla y subrayado resaltado fuera del texto.*

> *"(…) La metodología en este componente se realizó a partir de un momento central, el cual consistió en la revisión de información secundaria toda vez que, **como se señaló anteriormente la zona está siendo afectada por temas de orden público, lo cual no permite el acercamiento con la comunidad cercana al predio La Porfía**, a la Vereda el Pesebre y al Municipio de Arauca como área de influencia para estudio del plan de restauración (…)." Negrilla y subrayado resaltado fuera del texto.*

Por consiguiente y en atención a lo indicado por la sociedad en relación con el acceso a las áreas seleccionadas dentro del predio La Porfía, se

concluye que para este despacho ministerial el predio La Porfía no resulta viable para la implementación de acciones de restauración como medida de compensación por la sustracción definitiva efectuada. La zona propuesta presenta condiciones adversas de entorno y seguridad que impidieron el ingreso del equipo técnico para efectuar la caracterización físico-biótica, representando un riesgo significativo para la integridad del personal.

En consecuencia, estas limitaciones comprometerían también la operatividad del equipo encargado de la ejecución de las actividades de restauración, corresponde a la sociedad garantizar el cumplimiento de las obligaciones y la implementación del plan de compensación, adoptando las medidas necesarias para su desarrollo conforme a los tiempos, cronogramas y estándares establecidos. Por consiguiente, de acuerdo con las limitaciones identificadas por el usuario se recomienda evaluar la viabilidad técnica del área seleccionada. No obstante, la empresa deberá definir e implementar las acciones que aseguren un entorno de trabajo seguro y continuo, de manera que se garantice la ejecución integral del plan de restauración y el cumplimiento de los objetivos de sostenibilidad a corto, mediano y largo plazo.

A continuación, en la Tabla 1 se realizan las consideraciones al respecto del estado de cumplimiento de los requerimientos realizados por el artículo 2 del Auto No. 400 del 05 de diciembre de 2024, a razón de la obligación definida por el artículo 2 de la Resolución No. 1936 del 02 de septiembre de 2015. Siendo preciso aclarar que si bien la sociedad cumplió allegando parcialmente la información solicitada, por la razones expuestas con anterioridad respecto a los problemas de orden público que afectan el área en la cual se propone adquirir el predio La Porfía, no se considera viable por parte de este despacho ministerial y se deberá definir otra área que no presente un riesgo alto para el cumplimiento de los objetivos de restauración y la sostenibilidad de las acciones a corto, mediano y largo plazo.

***Tabla 1.** Estado de cumplimiento de los requerimientos realizados por el artículo 2 del Auto No. 400 del 05 de diciembre de 2024*

Requerimiento	***Cumple***		***Consideraciones***
	Si	***No***	
a) Coordenadas de los vértices que forman el polígono del área propuesta para implementar un Plan de Restauración (Shape files con base de datos), en el sistema de referencia bajo las especificaciones	*X*		*En el plan de restauración adjunto al Radicado No. 2025E1015490 del 28 de marzo de 2025, la sociedad indicó el predio La Porfía ubicado en la Vereda El Pesebre del Municipio de Tame, Arauca, los vértices fueron presentado en coordenadas Magna Sirgas Origen Este, sin embargo, el requerimiento definido por el Auto No. 400 del 05 de diciembre de 2024 en su artículo 2, literal a) es claro que*

técnicas del literal a del numeral i del artículo 4 de la Resolución 471 de 2020 del IGAC (modificada por la Resolución 197 de 2022); sistema de referencia horizontal MAGNA-SIRGAS, origen único nacional.			*debía con el sistema de coordenadas origen único nacional (CTM12)* ***Tabla 2.*** *Vértices del predio La Porfía en Coordenadas Magna Sirgas Origen Este* **Punto** / **Norte** / **Este** 1 / 1.185.357,000 / 899.732,000 2 / 1.185.369,5344 / 899.831,2113 3 / 1.185.270,8349 / 899.847,2861 4 / 1.185.257,9170 / 899.745,5113 *Fuente: Tabla 1 – del Plan de restauración - Radicado No. 2025E1015490 del 28 de marzo de 2025* *Sin embargo, se realizó la verificación del anexo SIG y se identificaron los shapefile <<Vértice_compensar_PT>> y <<Area_compensar_PG>> los cuales se encuentran en origen único nacional y en la Tabla 3 se presentan sus respectivos vértices.* ***Tabla 3.*** *Vértices del predio La Porfía en Coordenadas origen único nacional* **Punto** / **Este** / **Norte** 1 / 5.112.390,4608 / 2.251.106,4918 2 / 5.112.489,5495 / 2.251.119,3800 3 / 5.112.505,9733 / 2.251.020,8157 4 / 5.112.404,3245 / 2.251.007,5351 *Fuente: Tabla 1 – del Plan de restauración - Radicado No. 2025E1015490 del 28 de marzo de 2025* *El área propuesta tiene un área de 1,011 hectáreas, la cual es superior a las 0,02249 hectáreas sustraídas definitivamente.*
b) Indicar si el área seleccionada es de	*X*		*De acuerdo con el Radicado No. 2025E1015490 del 28 de marzo de 2025, el predio La Porfía es de*

carácter público o privado.			*carácter privado y la propietaria es la señora DIANA MINDREY CASTRO VARGAS, quien se encuentra interesada en realizar la venta del mismo, razón por la cual se llevó a cabo la negociación establecida en la promesa de compraventa suscrita con el señor Juan Fernando Reuto quien fungía como representante legal de La Unión Temporal Puente 2019, lo cual se puede evidenciar en el documento anexo al radicado.*
c) Número (s) de cédula (s) catastral (es) del área seleccionada.	*X*		*La cédula catastral del predio La Porfía corresponde al número 81794000000000433800000000*
d) Certificado (s) de tradición y libertad correspondiente (s), con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.		*X*	*En la información adjunta al Radicado No. 2025E1015490 del 28 de marzo de 2025 no fue allegado el certificado de tradición y libertad correspondiente, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.* *Por consiguiente, la sociedad no cumplió con lo requerido por el Auto No. 400 del 05 de diciembre de 2024 en su artículo 2, literal d).*
e) Con el fin de tener de información de base para el plan de restauración, incluir la caracterización de coberturas actuales del área, de acuerdo con la Metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia por el IDEAM a escala detallada (1:5000 a 1:10.000)		*X*	*En la información adjunta al Radicado No. 2025E1015490 del 28 de marzo de 2025 se allegó información de las coberturas de la tierra. Sin embargo, dicha información corresponde a información secundaria del mapa de ecosistemas, continentales, costeros y marinos de Colombia (MEC) a escala 1:100.000 (IDEAM, 2024), que indicó la presencia de bosque fragmentado con vegetación secundaria y bosque denso alto.* *Sin embargo, la obligación es clara al definir que la escala debe ser detallada (1:5.000 a 1:10.000), por tanto la sociedad debió presentar una imagen satelital con la temporalidad adecuada y realizar la interpretación de las coberturas para la obtención de información primaria.* *Por consiguiente, la sociedad no cumplió con lo requerido por el Auto*

			No. 400 del 05 de diciembre de 2024 en su artículo 2, literal e).
f) Justificación técnica donde se exponga la importancia y pertinencia de la selección del área que se propone para la restauración ecológica. Tener en cuenta el orden de precedencia para determinar las áreas donde se llevarán a cabo el plan de restauración, descritos en el numeral 1.2. del artículo 10 de la Resolución No. 1526 del 03 de septiembre de 2012.	*X*		*El área sustraída de manera definitiva fue de 0,02249 hectáreas y el área propuesta es de 1,011 hectáreas, la cual es aproximadamente 44 veces superior, por lo cual la equivalencia ecosistémica se cumple con creces y se encuentra al interior de la Reserva Forestal de Cocuy, cumpliendo así, con lo descrito en el numeral 1.2. del artículo 10 de la Resolución No. 1526 del 03 de septiembre de 2012.*

Como se presentó en la Tabla 1, la sociedad cumple de manera parcial allegando la información requerida por el artículo 2 del Auto No. 400 del 05 de diciembre de 2024 de conformidad con las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1936 del 02 de septiembre de 2015.

Sin embargo, tal como fue mencionado dicha área presenta un riesgo alto para el cumplimiento de los objetivos de restauración y la sostenibilidad de las acciones a corto, mediano y largo plazo y se sugiere identificar otra área.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN

NO APROBAR *el predio La Porfía identificado con cédula catastral 81794000000004338000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 410-1313890 presentado por la UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019, identificada con NIT 901.385. 736 – 2, para implementar el plan de restauración ecológico como medida de compensación por la sustracción efectuada, hasta que la sociedad garantice que se podrá ejecutar el plan de compensación de conformidad con el cronograma presentado, toda vez, que dicha área presenta un riesgo alto para el cumplimiento de los objetivos de restauración y la sostenibilidad de las acciones a corto, mediano y largo plazo por los problemas de orden público que presenta y que fueron informados por parte de la sociedad o identificar un área nueva para su implementación.*

REQUERIR *a la UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019, identificada con NIT 901.385. 736 – 2, para que en el plazo máximo de dos (2) meses una vez sea ejecutoriado el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico allegue en caso de continuar la propuesta de compensación al interior del predio La Porfía un plan de acción que*

permita dar cumplimiento al plan de compensación de conformidad con el cronograma presentado y las estrategias de intervención a corto, mediano y largo plazo teniendo en cuenta los problemas de orden público que se presentan en el área e impiden el libre acceso al predio.

***REITERAR** a la UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019, identificada con NIT 901.385. 736 – 2, para que en caso de continuar la propuesta de compensación al interior del predio La Porfía identificado con cédula catastral 81794000000004338000000000:*

- *Certificado (s) de tradición y libertad correspondiente (s), con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.*
- *Con el fin de tener de información de base para el plan de restauración, incluir la caracterización de coberturas actuales del área, de acuerdo con la Metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia por el IDEAM a escala detallada (1:5000 a 1:10.000).*

***ARTÍCULO 3-** Dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la ejecutoría del presente acto administrativo, MEJÍA INGENIERÍA Y ARQUITECTOS S.A.S. deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración Ecológica a adelantar dentro del área a compensar por la sustracción definitiva, en el cual deben considerar los siguientes aspectos:*

- *Localización precisa del área donde se realizará la compensación, estableciendo las coordenadas en el sistema de proyección Magna Sirgas, indicando su origen.*
- *Descripción del ecosistema de referencia: para ello se deberá identificar en sectores aledaños un parche de vegetación donde realizar el levantamiento florístico que permita la caracterización del ecosistema de referencia; esta caracterización debe contener la descripción de los aspectos físicos y bióticos que constituyen una información básica para el establecimiento de los objetivos y metas del plan de restauración.*
- *Evaluación del estado actual de la zona a restaurar que incluya la identificación de barreras y tensionantes que impidan la regeneración natural.*
- *Identificación de los disturbios manifestados en el área.*
- *Estrategias de manejo de los tensionantes.*
- *Establecer objetivos y metas, teniendo en cuenta el horizonte temporal, así como también el grado de sucesión al que se llegará de acuerdo con las características iniciales del área done se ejecutará el Plan de compensación y el ecosistema de referencia.*
- *Descripción de las actividades a desarrollar en el plan de restauración que incluya cada uno de los tratamientos que se*

realizará.

- *Seleccionar las especies adecuadas para la restauración del área sustraída.*
- *Plan de seguimiento y monitoreo, el cual permita la evaluación periódica del avance del Plan de Restauración, la ejecución de las actividades, efectividad y contribución al alcance de los objetivos.*
- *Cronograma de actividades, el cual debe contemplar el mantenimiento y seguimiento del área donde se realizará la implementación del plan de restauración, durante un periodo no inferior a (5) años contados a partir del establecimiento de las coberturas vegetales previa revisión y aprobación por parte de esta Dirección.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Auto No. 400 del 05 de diciembre de 2024	***Artículo 3.-*** *No aprobó el Plan de Restauración presentado por la sociedad UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019, identificada con NIT 901.385. 736 - 2, con radicados EI-2022-17259 del 19 de mayo de 2022 y 2024E1044705 del 2 de septiembre, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.*	*N/A*	*Si*
Auto No. 400 del 05 de diciembre de 2024	***Artículo 4.-*** *Requirió a la sociedad UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019, identificada con NIT 901.385. 736 - 2, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 3º de la Resolución No. 1936 del 02 de septiembre de 2015 subrogada y cedida con Resolución*	*No cumplido*	*Si*

	No. 0703 del 12 de junio de 2024; correspondiente a la obligación de presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración Ecológica a adelantar dentro del área a compensar por sustracción definitiva. Para el efecto, deberá allegar, con destino al expediente SRF-00354, el Plan de Restauración ajustado, teniendo en cuenta los siguientes aspectos: *a. Evaluación del estado físico y biótico actual del área en la que se ejecutará el Plan de Restauración. La información deberá corresponder a I descripción textual y la información cartográfica correspondiente.* *1. En cuanto a los aspectos físicos se debe caracterizar la geología local, geomorfología, suelos, hidrología, meteorología y clima.* *2. A spectos bióticos: Se deberá caracterizar la flora (coberturas vegetales presentes, descripción de la composición,*		

	estructura y función). *3. Recurso fauna: La caracterización y análisis sobre la composición, rasgos funcionales por grupo (gremios, endemismos, especies raras, especies migratorias, especies amenazadas, especies focales), estructura de la comunidad (proporción entre grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos).* *b. Identificar los disturbios históricos y actuales en el área a restaurar.* *c. Identificar los tensionantes y limitantes para el proceso de restauración ecológica y para el reclutamiento, el establecimiento y la sobrevivencia de individuos.* *d. Definir el ecosistema de referencia para la restauración ecológica a implementar, desarrollando lo requerido en el numeral i.* *e. Definir el direccionamiento*		

	estratégico del plan de restauración: *1. Alcance de la restauración ecológica: Definir el estado de restauración ecológica al cual se pretende llevar el área en compensación, a partir su estado actual, la historia de disturbios, la identificación de tensionantes y limitantes, y las características del ecosistema de referencia.* *2. Objetivos del Plan de Restauración: Establecer el objetivo principal y los objetivos específicos que se perseguirán en el marco de la restauración ecológica, a partir del alcance definido anteriormente.* *f. Estrategias para la restauración ecológica: Definir, describir y ubicar de forma detallada cada una de las estrategias y tratamientos de restauración ecológica a implementar, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar*		

	para cada estrategia y tratamiento. *g. Indicadores de efectividad de la restauración ecológica: Establecer los indicadores de efectividad de las estrategias de restauración ecológica a implementar, a partir de los cuales se puedan evidenciar los cambios que muestra el área aprobada para ser restaurada.* *Dichos indicadores deberán incluir la medición de como mínimo de los siguientes parámetros: Cobertura vegetal, composición de especies, riqueza de especies, abundancia y dominancia para flora. En el caso de la fauna, evaluar la presencia de grupos y gremios, riqueza y diversidad de especies. Lo anterior, teniendo en cuenta el alcance de la restauración ecológica.* *Para la definición de indicadores, se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el Instituto Alexander von Humboldt - IAvH,*		

	h. Programa de seguimiento y monitoreo para un periodo de mínimo cinco (5) años: Deberá plantearse para ser desarrollado desde el inicio de la implementación de las estrategias y tratamientos de restauración ecológica y, adicionalmente, deberá: *Planificar la implementación de los anteriores indicadores de efectividad de la restauración ecológica, indicando la periodicidad de su medición y los métodos para su análisis.* *Tener en cuenta que, a partir de los resultados del monitoreo obtenidos y en caso de no evidenciarse la efectividad en el proceso de restauración ecológica, deberán plantearse las estrategias correctivas.* *Entregar informes semestrales, con los resultados obtenidos de la implementación del Plan de Restauración y del*		

	Programa de seguimiento y monitoreo. *i. Definir el cronograma del plan de restauración ecológica (indicando fecha de inicio y finalización), incluyendo todos los componentes anteriormente desarrollados, frecuencia y fechas de los informes semestrales.*		

CONSIDERACIONES:

En la Tabla 4 se presentan las consideraciones respecto al estado del cumplimiento de la obligación definida por el artículo 3 de la Resolución No. 1936 del 02 de septiembre de 2015, acorde con la información allegada a través del Radicado No. 2025E1015490 del 28 de marzo de 2025.

Sin embargo, tal como se indicó en las consideraciones del artículo 2 de la Resolución No. 1936 del 02 de septiembre de 2015, aunque el predio La Porfía cumple con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución No. 1526 de 2012, por encontrarse dentro del área de la Reserva Forestal del Cocuy, se sugiere por parte de este despacho ministerial identificar un nuevo predio debido a que el mismo presenta un riesgo alto para el cumplimiento de los objetivos de restauración y la sostenibilidad de las acciones a corto, mediano y largo plazo por los problemas de orden público indicados por la sociedad y se debe garantizar la ejecución total del plan de compensación.

Tabla 4. *Estado de cumplimiento de los requerimientos realizados por el artículo 3 de la Resolución No. 1936 del 02 de septiembre de 2015*

Requerimiento	***Cumple***		***Consideraciones***
	Si	***No***	
Localización precisa del área donde se realizará la compensación, estableciendo las coordenadas en el sistema de proyección Magna Sirgas, indicando su origen.	*X*		*De acuerdo con las consideraciones expuestas en el seguimiento del artículo 2 de la Resolución No. 1936 del 02 de septiembre de 2015, la sociedad indicó las coordenadas exactas del predio La Porfía por tanto cumple con lo indicado.*

			Sin embargo, de acuerdo con las limitaciones identificadas por el usuario se recomienda evaluar la viabilidad técnica del área seleccionada y de ser necesario presentar un área que no presente dichos problemas de orden público. No obstante, la empresa deberá definir e implementar las acciones que aseguren un entorno de trabajo seguro y continuo, de manera que se garantice la ejecución integral del plan de restauración y el cumplimiento de los objetivos de sostenibilidad a corto, mediano y largo plazo en caso de querer continuar con dicho predio, teniendo claro que los incumplimientos en las obligaciones pueden generar apertura al inicio de un proceso sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.
Descripción del ecosistema de referencia: para ello se deberá identificar en sectores aledaños un parche de vegetación donde realizar el levantamiento florístico que permita la caracterización del ecosistema de referencia; esta caracterización debe contener la descripción de los aspectos físicos y bióticos que constituyen una información básica para el establecimiento de los objetivos y metas del plan de restauración.		*X*	*En el plan de restauración allegado a través del Radicado No. 2025E1015490 del 28 de marzo de 2025 y en sus anexos se identificó que el predio La Porfía se ubica en la cota 900 (metros sobre el nivel del mar) y se presenta que se encuentra al interior de ecosistema de bosque seco tropical acorde, adicionalmente según el mapa de ecosistema se ubican en el bosque fragmentado con vegetación secundaria y bosque denso alto de Orobioma Subandino Piedemonte Orinoquia.* *Acorde a lo anterior, es preciso aclarar que el orobioma subandino se ubica en la franja altitudinal entre los 800 msnm. y los 1.800 msnm.* *Definido lo anterior, se identifican las siguientes imprecisiones en la identificación del ecosistema de referencia:* • *En los objetivos la sociedad indicó "Restablecer la*

composición y estructura del ecosistema de páramo". Ahora bien, el ecosistema de páramo usualmente se encuentra sobre los 3.000 msnm, lo cual se considera incorrecto y la aproximación realizada por la sociedad es incorrecta, aunado que en el plan de restauración allegado la sociedad también indica que se encuentra en áreas de bosque seco tropical.

- *Las especies caracterizadas por la sociedad no son características de bosques maduros o con altos grados de conservación y en su mayoría no corresponden a especies características de bosque seco tropical (ver Tabla 5) y si a una vegetación secundaria.*

***Tabla 5.** Características de las especies indicadas para el ecosistema de referencia*

Especie	***Gremio ecológico***	***Bosque Seco Tropical (Bs-T)***
Schefflera morototoni	*Secundaria temprana / Heliófita*	*No*
Jacaranda caucana	*Pionera / Heliófita*	*Sí*
Protium aracouchini	*Clímax / Sciáfita*	*No*
Caraipa llanorum	*Clímax / Sciáfita*	*No*
Clusia multiflora	*Secundaria / Heliófita*	*No*
Piptocoma discolor	*Pionera / Heliófita*	*Sí*
Vismia sp.	*Pionera / Heliófita*	*Sí*
Erythrina sp.	*Pionera / Heliófita*	*Sí*
Parkia cf. velutina	*Clímax / Sciáfita*	*No*

<table>
<tr>
<td></td>
<td></td>
<td></td>
<td>
<table>
<tr><td></td><td>(dependiendo de especie)</td><td></td></tr>
<tr><td>Miconia chrysophylla</td><td>Secundaria / Heliófita</td><td>No</td></tr>
<tr><td>Ficus insipida</td><td>Secundaria avanzada / Heliófita</td><td>No</td></tr>
<tr><td>Myrcia splendens</td><td>Clímax / Sciáfita</td><td>No</td></tr>
<tr><td>Simarouba amara</td><td>Pionera / Heliófita</td><td>Sí</td></tr>
<tr><td>Siparuna guianensis</td><td>Secundaria / Heliófita</td><td>No</td></tr>
<tr><td>Cecropia sp.</td><td>Pionera / Heliófita</td><td>Sí</td></tr>
<tr><td>Vochysia lehmannii</td><td>Clímax / Sciáfita</td><td>No</td></tr>
<tr><td>Vochysia sp.</td><td>Clímax / Sciáfita</td><td>No</td></tr>
<tr><td>Piper sp.</td><td>Pionera / Heliófita</td><td>Parcialmente</td></tr>
</table>

De acuerdo con lo anterior, la sociedad no identificó de manera correcta el ecosistema de referencia a tener en cuenta para la implementación de las actividades del plan de restauración como medida de compensación por la sustracción definitiva efectuada.
</td>
</tr>
<tr>
<td>*Evaluación del estado actual de la zona a restaurar que incluya la identificación de barreras y tensionantes que impidan la regeneración natural.*</td>
<td></td>
<td>*X*</td>
<td>
La sociedad indicó los siguientes tensionantes:

Relacionados con la dispersión de las plantas: hacen referencia al destino de las semillas y propágulos
Relacionados con el establecimiento de las plantas: hacen referencia a la germinación de las semillas y el crecimiento y sobrevivencia de las plántulas
Relacionados con la persistencia de las plantas: hacen referencia a que una especie una vez establecida pueda crecer y cumplir su ciclo normalmente.

</td>
</tr>
</table>

			Sin embargo, de acuerdo con la misma información presentada por la sociedad no es consecuente, debido a que previamente en el plan de restauración indicó que en el predio de la Porfía hay presencia de Bosque Fragmentado con vegetación secundaria y Bosque denso, lo cual indica que la presencia de coberturas en estado maduro y que aún no ha perdido sus funciones y condiciones ecológicas. *Finalmente, tampoco se indica la evaluación del estado actual del área, la cual es necesaria, toda vez que a partir de dicha evaluación y línea base es posible identificar a través de los indicadores de seguimiento si las acciones realizadas al interior del predio son acordes a lo presentado en la propuesta de compensación.*
Identificación de los disturbios manifestados en el área.		*X*	*Acorde con lo indicado por la sociedad que no ha podido ingresar al predio debido a los problemas de orden público que afectan el área, no hay una aproximación al estado actual del área a restaurar en el predio La Porfía, se indica de manera general factores antrópicos como plantaciones forestales de especies exóticas, ganadería, agricultura, quemas y minería y en las tablas 12 y 13 del plan de restauración se indican pastoreo, fuego y condiciones climáticas. Sin embargo, en la información cartográfica tampoco se indica las áreas en las que suceden.* *Por lo cual, no hay evidencia que permita identificar que los disturbios listados en realidad si correspondan a los que se presentan en el área presentada para realizar las actividades de compensación.*
Estrategias de manejo de los tensionantes.		*X*	*Tal como fue indicado en la definición de los tensionantes identificados por la sociedad no presentan correspondencia con lo presentado a*

			través del plan de restauración allegado a través del Radicado No. 2025E1015490 del 28 de marzo de 2025, por lo cual, las estrategias propuestas para el manejo de los tensionantes no se consideran correctas en su abordaje.
Establecer objetivos y metas, teniendo en cuenta el horizonte temporal, así como también el grado de sucesión al que se llegará de acuerdo con las características iniciales del área done se ejecutará el Plan de compensación y el ecosistema de referencia.		*X*	*Tal como ha sido indicado, en los objetivos, metas e indicadores se ha tomado como referencia el ecosistema de páramo y se proponen coberturas de matorral y frailejonal, sin embargo, las especies propuestas para el desarrollo de las actividades tampoco corresponden a las típicas de este ecosistema.* *Aunado a lo anterior y más importante, el predio identificado se encuentra a 900 msnm aproximadamente, de acuerdo con el anexo SIG allegado por la sociedad y hace parte del ecosistema de bosque seco y presenta coberturas de Bosque Fragmentado con vegetación secundaria y Bosque denso, por lo cual, la sociedad no tuvo en cuenta el horizonte temporal, ni el grado de sucesión al que se llegará de acuerdo con las características del predio para implementar las actividades de restauración.*
Descripción de las actividades a desarrollar en el plan de restauración que incluya cada uno de los tratamientos que se realizará.		*X*	*De acuerdo a como ha sido evidenciado, la sociedad no realizó una correcta caracterización del predio por los problemas de orden público en el área seleccionada y tampoco identificó correctamente el ecosistema de referencia, por lo cual, las actividades planteadas de restauración pasiva y asistida no presentan un hilo conductor adecuado para el área del predio La Porfía.* *Aunado a lo anterior, se presenta una zonificación del predio la cual tampoco fue caracterizada ni presentada en el anexo SIG y*

			cartográfico, de igual manera también es de resaltar que según lo indicado toda el área propuesta se encuentra cubierta por vegetación arbórea. *Por lo cual, los núcleos y franjas de enriquecimientos propuestos no se consideran viables debido a las falencias en la información entregada que no permiten su correcta evaluación por parte de este despacho ministerial.*
Seleccionar las especies adecuadas para la restauración del área sustraída.		*X*	*Las especies presentadas por la sociedad no se consideran las apropiadas para la implementación del plan de restauración por las siguientes razones:* • *No se identificó de manera apropiada el ecosistema de referencia, por consiguiente, no es posible identificar la composición florística conceptual de sistema que se espera replicar.* • *En su mayoría no hay especies características de bosque seco tropical.* • *Se proponen especies exóticas y algunas con características invasivas* • *Se proponen especies de bosques andinos y altoandinos, las cuales no son apropiadas para el área en la cual se ubica el predio.*
Plan de seguimiento y monitoreo, el cual permita la evaluación periódica del avance del Plan de Restauración, la ejecución de las actividades, efectividad y contribución al alcance de los objetivos.		*X*	*El plan de seguimiento y monitoreo presentado contempla intervenciones sobre coberturas vegetales de tipo matorral y frailejonal, las cuales no se encuentran presentes en el predio objeto de evaluación.* *Asimismo, las especies vegetales seleccionadas para la ejecución de las actividades de restauración no guardan correspondencia con la composición florística ni con la*

			dinámica sucesional de las coberturas reales del área, lo que compromete la efectividad ecológica de las acciones propuestas. *En consecuencia, el enfoque metodológico y conceptual adoptado por la sociedad presenta inconsistencias que limitan su aplicabilidad y pertinencia técnica en el contexto ecosistémico específico del predio.* *El diseño del plan de seguimiento y monitoreo carece de una articulación adecuada entre el ecosistema de referencia, las unidades de cobertura existentes, las condiciones ecológicas del sitio y los objetivos de restauración ecológica definidos, omitiendo criterios fundamentales de diagnóstico ecológico, selección de especies acordes con el estado sucesional del ecosistema y estrategias de monitoreo adaptativo.* *Por lo anterior, este despacho ministerial concluye que la propuesta presentada no cumple con los lineamientos técnicos mínimos requeridos para su viabilidad, razón por la cual no se aprueba el plan de seguimiento y monitoreo allegado. Se recomienda a la sociedad realizar los ajustes necesarios conforme a las coberturas reales y lineamientos técnicos vigentes.*
Cronograma de actividades, el cual debe contemplar el mantenimiento y seguimiento del área donde se realizará la implementación del plan de restauración, durante un periodo no inferior a (5) años contados a partir del establecimiento de las coberturas vegetales		*X*	*La sociedad presenta un plan de acción para la implementación de las acciones de restauración en un periodo de 5 años.* *Sin embargo, debido a todas las inconsistencias previamente indicadas para la implementación de las acciones del plan de restauración, estas no se consideran viables ni ajustadas a las condiciones reales del predio, por consiguiente, dicho cronograma debe ser ajustado una*

previa revisión y aprobación por parte de esta Dirección.			*vez sea allegado nuevamente el plan de restauración.*

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que la sociedad no ha cumplido con ninguna de las consideraciones obligadas por el artículo 3 de la Resolución No. 1936 del 02 de septiembre de 2015, en consecuencia, tampoco se cumplen con los ajustes requeridos por el artículo 4 del Auto No. 400 del 5 de diciembre de 2025.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

***INSTAR** a la UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019, identificada con NIT 901.385. 736 – 2, para que allegue el plan de restauración obligado por el artículo 3 de la Resolución No. 1936 del 02 de septiembre de 2015, el cual debe considerar los siguientes aspectos.*

- ***Localización** precisa del área donde se realizará la compensación, estableciendo las coordenadas en el sistema de proyección Magna Sirgas, indicando su origen. Indicar a esta Autoridad las estrategias para la ejecución del plan en el predio la Porfia, debido a las condiciones de seguridad o presentar un área nueva que permita la ejecución completa del mismo. En caso de presentar un predio diferente a La Porfia, con base en las consideraciones realizadas por este despacho ministerial.*
- ***Descripción del ecosistema de referencia:** para ello se deberá identificar en sectores aledaños un parche de vegetación donde realizar el levantamiento florístico que permita la caracterización del ecosistema de referencia; esta caracterización debe contener la descripción de los aspectos físicos y bióticos que constituyen una información básica para el establecimiento de los objetivos y metas del plan de restauración.*
- ***Evaluación del estado actual de la zona a restaurar** que incluya la identificación de barreras y tensionantes que impidan la regeneración natural.*
- ***Identificación de los disturbios** manifestados en el área.*
- ***Estrategias de manejo de los tensionantes**.*
- ***Establecer objetivos y metas**, teniendo en cuenta el horizonte temporal, así como también el grado de sucesión al que se llegará de acuerdo con las características iniciales del área done se ejecutará el Plan de compensación y el ecosistema de referencia.*
- ***Descripción de las actividades a desarrollar** en el plan de restauración que incluya cada uno de los tratamientos que se realizará.*
- ***Seleccionar las especies adecuadas** para la restauración del área*

sustraída.

- ***Plan de seguimiento y monitoreo,*** *el cual permita la evaluación periódica del avance del Plan de Restauración, la ejecución de las actividades, efectividad y contribución al alcance de los objetivos.*
- ***Cronograma de actividades,*** *el cual debe contemplar el mantenimiento y seguimiento del área donde se realizará la implementación del plan de restauración, durante un periodo no inferior a (5) años contados a partir del establecimiento de las coberturas vegetales previa revisión y aprobación por parte de esta Dirección.*

INSTAR *a la UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019, identificada con NIT 901.385. 736 – 2, para que el plan de restauración obligado por el artículo 3 de la Resolución No. 1936 del 02 de septiembre de 2015, citados anteriormente, contenga los aspectos requeridos por el artículo 4 del Auto No. 400 del 05 de diciembre de 2024:*

a. *Evaluación del estado físico y biótico actual del área en la que se ejecutará el plan de restauración. La información debe corresponder a la descripción textual y la información cartográfica correspondiente:*

 1. *En cuanto a los aspectos físicos se debe caracterizar la geología local, geomorfología, suelos, hidrología, meteorología y clima.*

 2. *Aspectos bióticos: Se deberá caracterizar la flora (coberturas vegetales presentes, descripción de la composición, estructura y función).*

 3. *Recurso fauna: La caracterización y análisis sobre la composición, rasgos funcionales por grupo (gremios, endemismos, especies raras, especies migratorias, especies amenazadas, especies focales), estructura de la comunidad (proporción entre grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos).*

b. *Identificar los disturbios históricos y actuales en el área a restaurar.*

c. *Identificar los tensionantes y limitantes para el proceso de restauración ecológica y para el reclutamiento, el establecimiento y la sobrevivencia de individuos.*

d. *Definir el ecosistema de referencia para la restauración ecológica a implementar, desarrollando lo requerido en el numeral i.*

e. *Definir el direccionamiento estratégico del plan de restauración:*

 1. *Alcance de la restauración ecológica: Definir el estado de*

restauración ecológica al cual se pretende llevar el área en compensación, a partir su estado actual, la historia de disturbios, la identificación de tensionantes y limitantes, y las características del ecosistema de referencia.

2. *Objetivos del Plan de Restauración: Establecer el objetivo principal y los objetivos específicos que se perseguirán en el marco de la restauración ecológica, a partir del alcance definido anteriormente.*

f. *Estrategias para la restauración ecológica: Definir, describir y ubicar de forma detallada cada una de las estrategias y tratamientos de restauración ecológica a implementar, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar para cada estrategia y tratamiento.*

g. *Indicadores de efectividad de la restauración ecológica: Establecer los indicadores de efectividad de las estrategias de restauración ecológica a implementar, a partir de los cuales se puedan evidenciar los cambios que muestra el área aprobada para ser restaurada.*

Dichos indicadores deberán incluir la medición de como mínimo los siguientes parámetros: Cobertura vegetal, composición de especies, riqueza de especies, abundancia y dominancia para flora. En el caso de la fauna, evaluar la presencia de grupos y gremios, riqueza y diversidad de especies. Lo anterior, teniendo en cuenta el alcance de la restauración ecológica.

Para la definición de indicadores, se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el Instituto Alexander von Humboldt - IAvH, titulado "monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres.

h. *Programa de seguimiento y monitoreo para un periodo de mínimo cinco (5) años: Deberá plantearse para ser desarrollado desde el inicio de la implementación de las estrategias y tratamientos de restauración ecológica y, adicionalmente, deberá:*

1. *Planificar la implementación de los anteriores indicadores de efectividad de la restauración ecológica, indicando la periodicidad de su medición y los métodos para su análisis.*

2. *Tener en cuenta que, a partir de los resultados del monitoreo obtenidos y en caso de no evidenciarse la efectividad en el proceso de restauración ecológica, deberán plantearse las estrategias correctivas. Entregar informes semestrales, con los resultados obtenidos de la implementación del Plan de Restauración y del Programa*

de seguimiento y monitoreo. *i. Definir el cronograma del plan de restauración ecológica (indicando fecha de inicio y finalización), incluyendo todos los componentes anteriormente desarrollados, frecuencia y fechas de los informes semestrales.* ***EVALUAR** la procedencia del inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental por el presunto incumplimiento de lo obligado por el artículo 3 de la Resolución No. 1936 del 02 de septiembre de 2015 y requerido por el artículo 4 del Auto No. 400 del 5 de diciembre de 2025 referente a la entrega del plan de restauración ecológica a adelantar por la sustracción definitiva efectuada.*			
***Artículo 4.** MEJÍA INGENIERÍA Y ARQUITECTOS S.A.S. deberá solicitar ante la Corporación Autónoma Regional de la jurisdicción, CORPORINOQUIA, los respectivos permisos de aprovechamiento forestal, concesión de aguas o cualquier otro a que hubiere lugar de acuerdo a la normatividad vigente.*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Auto No. 400 del 05 de diciembre de 2024	***Artículo 5.-** Requirió a la sociedad UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019, identificada con NIT 901.385. 736 - 2, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 4° de la Resolución No. 1936 del 02 de septiembre de 2015 subrogada y cedida con Resolución No. 0703 del 12 de junio de 2024; correspondiente a la obligación de presentar los respectivos permisos de aprovechamiento forestal, concesión de aguas o cualquier otro a que hubiere lugar de acuerdo con la normatividad vigente. Para el efecto, deberá allegar, con destino al expediente SRF-00394,*	*No cumplida*	*Si*

	los permisos, licencias y/o autorizaciones expedidas por la Autoridad Ambiental competente (con constancia de ejecutoria), para el uso y manejo de los recursos naturales requeridos en desarrollo del proyecto.		

CONSIDERACIONES:

En la información allegada a través del Radicado No. 2025E1015490 del 28 de marzo de 2025 la sociedad allegó las siguientes comunicaciones en respuesta a lo obligado el artículo 4 de la Resolución No. 1936 del 02 de septiembre de 2015 y requerido por el artículo 5 del Auto No. 400 del 5 de diciembre de 2025.

- *Auto 500.6.22-3923 con fecha del 26 de diciembre de 2022: Declaró cumplidas las medidas de compensación asociada por la resolución No. 500.41.15-1583 del 05 de noviembre de 2015 asociada al expediente 500.33.1.15-123 de Corporinoquia.*
- *UTP2019-PLC-004-2024 con fecha del 22 de marzo de 2022: Solicitud de certificación de no generación de procesos en curso a cargo de la Unión Temporal Puente 2019.*
- *UTP2019-PLC-013-2024 con fecha del 26 de agosto de 2024: reiteración de la solicitud de certificación de no generación de procesos en curso a cargo de la Unión Temporal Puente 2019.*
- *UTP2019-PLC-021-2024 con fecha del 11 de diciembre de 2024: comunicación dando respuesta al artículo 5 del Auto No. 400 del 5 de diciembre de 2025.*
- *UTP2019-PLC-022-2025 con fecha del 19 de marzo de 2025: comunicación con la propuesta de restauración ecológica por la sustracción efectuada.*

Sin embargo, una vez revisada la información que reposa en el expediente físico SRF-00354 y los aplicativos web SILAMC y ARCA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no se evidencia que haya sido allegada la copia y constancia ejecutoria de la Resolución No. 500.41.15-1583 del 05 de noviembre de 2015 asociada al expediente 500.33.1.15-123 de Corporinoquia.

Por consiguiente, se considera que la sociedad no ha dado cumplimiento a lo obligado por el artículo 4 de la Resolución No. 1936 del 02 de septiembre de 2015 y requerido por el artículo 5 del Auto No. 400 del 5 de diciembre de 2025.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

***INSTAR** a la UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019, identificada con NIT 901.385. 736 – 2, para que allegue la copia de la Resolución No. 500.41.15-1583 del 05 de noviembre de 2015 asociada al expediente 500.33.1.15-123 de Corporinoquia, en cumplimiento a lo obligado por el artículo 4 de la Resolución No. 1936 del 02 de septiembre de 2015 y requerido por el artículo 5 del Auto No. 400 del 5 de diciembre de 2025.*

***EVALUAR** la procedencia del inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental por el presunto incumplimiento de lo obligado por el artículo 4 de la Resolución No. 1936 del 02 de septiembre de 2015 y requerido por el artículo 5 del Auto No. 400 del 5 de diciembre de 2025 por no allegar copia de la Resolución No. 500.41.15-1583 del 05 de noviembre de 2015 asociada al expediente 500.33.1.15-123 de Corporinoquia con su correspondiente constancia ejecutoria.*

(...)"

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, además el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la **Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959**, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General" las zonas de reserva forestal del Pacifico; Central; del Rio Magdalena; de la Sierra Nevada de Santa Marta; de la Serranía de los Motilones; **del Cocuy** y; de la Amazonía, para el desarrollo de la económica forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal f) del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

> *f) Zona de Reserva Forestal del Cocuy, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Desde un punto en el límite entre Colombia y Venezuela en la longitud Occidental 71° 46'; hacia el Sur, hasta la latitud Norte 6° 16', de allí hacia el Oeste hasta la longitud Occidental 72° 30' y de allí hacia el Norte hasta la latitud Norte 7° 30'; de allí hacia el Este, siguiendo la frontera de Colombia y Venezuela hasta el punto de partida;*

Que conforme con los artículos 206 y 207 del **Decreto -Ley 2811 de 1974**, se denomina áreas de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que:

> *"(...) Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los*

bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)"

Competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 "*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*" impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales

Que el inciso segundo del artículo 204 de la **Ley 1450 de 2011** estableció que:

"(...) en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de Reserva Forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el Área sustraída. Para el caso de la sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada" Subrayado fuera de texto.

Que el numeral 14 del Artículo 2 del **Decreto Ley 3570 de 2011**, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento".

Que mediante Resolución No. 1566 del 31 de octubre de 2025, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos de trámite y de fondo relacionados con las solicitudes de sustracción de reservas forestales del orden nacional.

Fundamento del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la sustracción

Que mediante la Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecieron los requisitos para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que, si bien el artículo 28 de la Resolución 110 del 28 de enero del 2022 resolvió derogar la Resolución 1526 de 2012, el artículo 27 de la misma norma adoptó un régimen de transición conforme al cual *"Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuarán hasta su terminación rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite".* En consecuencia, el trámite de sustracción iniciado en las presentes diligencias debe continuar rigiéndose por la Resolución 1526 de 2012.

Que, respecto de las medidas de compensación por la sustracción definitiva de reservas forestales, el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 modificado por

la Resolución 256 de 2018 (modificada a su vez por la Resolución No. 1428 del 31 de julio de 2018), dispone:

> *"**ARTÍCULO 10. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN, RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN**. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. (...)"*

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2° del Decreto 3570 de 2011 y conforme con lo dispuesto por la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 1936 del 2 de septiembre de 2015**, en virtud de la cual se efectuó la sustracción definitiva de un área total de 0,02249 ha (224,90 m^2) de la Reserva Forestal El Cocuy, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, área correspondiente a la suma de cuatro (4) polígonos representativos de los estribos que iban a ser construidos para el puente La Colorada, localizado en la vía Samacá – Saravena en el municipio de Tame, Arauca, según solicitud efectuada por la sociedad MEJÍA INGENIERÍA Y ARQUITECTOS S.A.S., identificada con NIT 900.305.329 – 2.

Que posteriormente, a través de la **Resolución No. 0703 del 12 de junio de 2024,** se comprobó la ocurrencia del fenómeno de subrogación a favor del FONDO DE ADAPTACIÓN, identificado con NIT 900.450.205-8, y se aceptó la cesión efectuada a favor de la persona jurídica **UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019** identificada con NIT 901.385.736 – 2.

Que las disposiciones contenidas en la **Resolución 1936 del 2 de septiembre de 2015,** se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Sobre los efectos de la firmeza de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: *"El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitoria (...)"*[1]

La firmeza del acto administrativo le otorga la ejecutoriedad al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que *"la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse*

[1] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Fallo del 19 de noviembre de 1999. Radicación: 25000-23-24-000-8635-01(9453.)

con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado"[2].

Para la Corte Constitucional, la ejecutoria del acto administrativo consiste en la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados, al señalar que: "*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos"*[3]. En tal sentido, cuando se ha configurado este fenómeno, la administración debe entonces proceder a cumplirlo y a exigir su cumplimiento.

Que, en mérito de lo expuesto y con fundamento en las consideraciones técnicas contenidas en el **Concepto Técnico 164 del 23 de diciembre de2025,** con relación al estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la **Resolución No. 1936 del 2 de septiembre de 2015**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

1. **Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 2° de la Resolución No. 1936 del 2 de septiembre de 2015.**

 ARTÍCULO 2.- *Como medida de compensación por la sustracción definitiva MEJÍA INGENIERÍA Y ARQUITECTOS S.A.S. deberá adquirir un área mínimo de 0,02249 hectáreas dentro de la Zona de Reserva Forestal El Cocuy, en la cual se debe realizar un Plan de Restauración Ecológica, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2. del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.*

Cómo antecedentes de la actuación administrativa, tenemos que a través del **Auto No. 400 del 5 de diciembre de 2024**, se requirió a la sociedad UNIÓN TEMPORAL PUENTES DE 2019, identificada con NIT 901.385.736 – 2, el cumplimiento de la obligación impuesta a través del artículo 2° de la Resolución No. 1936 del 2 de septiembre de 2015, subrogada y cedida a través de la Resolución No. 0703 del 12 de junio de 2024.

En cumplimiento del anterior requerimiento, y frente al análisis correspondientes del predio "La Porfía", la sociedad UNIÓN TEMPORAL PUENTES DE 2019, a través del radicado **No. 2025E1015490 del 28 de marzo de 2025**, informó que "*no fue posible realizar recorrido de observación ni implementar el método de establecido, toda vez que, **la zona de estudios se está viendo afectada por delincuencia común**, razón por la cual fue necesario estructurar el plan de restauración con un análisis partiendo de la información secundaria (...)"* Negrilla y subrayado resaltado fuera del texto.

Como consecuencia de lo anterior manifestación, para esta cartera ministerial resulta claro que el predio seleccionado para la implementación del plan de restauración ecológica, denominado "La Porfía", no resulta viable para la

[2] CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
[3] 3 CASSAGNE Juan Carlos. El Acto administrativo. Abeledo Perrot, 1981

implementación de las acciones de restauración como medida de compensación por la sustracción efectuada, teniendo en cuenta que la zona propuesta presenta condiciones adversas de entorno y seguridad que impiden el ingreso del equipo técnico para efectuar la caracterización físico-biótica, y representando un riesgo significativo para la integridad del personal.

Adicionalmente, las limitaciones narradas por el titular de la sustracción comprometerían también la operatividad del equipo encargado de la ejecución de las actividades de restauración máxime si tenemos en cuenta que corresponde al interesado garantizar el cumplimiento de las obligaciones y la implementación del plan de compensación, adoptando las medidas necesarias para su desarrollo conforme a los tiempos, cronogramas y estándares establecidos.

Así las cosas, la sociedad **UNIÓN TEMPORAL PUENTES DE 2019,** identificada con NIT 901.385.736 – 2, deberá presentar ante esta cartera ministerial una nueva área dónde desarrollar la medida de compensación, en los términos establecidos por la **Resolución No. 1939 del 2 de septiembre de 2015,** y que en todo caso garanticen, no sólo la permanencia de la medida de compensación, sino que además deberán asegurar un entorno de trabajo seguro y continuo que permita la ejecución integral del plan de restauración y el cumplimiento de los objetivos de sostenibilidad a corto, mediano y largo plazo.

De la misma manera, la sociedad UNIÓN TEMPORAL PUENTES DE 2019, identificada con NIT 901.385.736 – 2, deberá acreditar ante esta cartera ministerial las condiciones de seguridad narradas en el escrito de marras, con el fin de verificar la veracidad de la información que se ha entregado. Por lo cual, en la parte dispositiva del presente acto administrativo, se dispondrá de un término perentorio para que el interesado allegue los soportes documentales anteriormente señalados, so pena de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, al no existir certeza sobre el libre acceso al área y la ejecución del cronograma propuesto, esta Dirección se encuentra condicionada a **NO APROBAR** dicho predio para la implementación del Plan de Restauración Ecológica, en aras de salvaguardar el interés general y la efectiva compensación por la sustracción efectuada.

En virtud de lo expuesto, se hace necesario requerir a la **UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019** para que, en un término perentorio de dos (2) meses, defina la viabilidad de su propuesta. Para ello, deberá optar por: **(i)** presentar un plan de acción que mitigue los riesgos de orden público y garantice la intervención en el predio 'La Porfía', aportando además la información de base para el plan de restauración - incluyendo la caracterización de coberturas actuales del área y certificado de tradición y libertad pendiente; o **(ii)** identificar y proponer una nueva área que cumpla con los requisitos técnicos para la compensación.

2. Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 3° de la Resolución No. 1936 del 2 de septiembre de 2015

> ***ARTÍCULO 3-*** *Dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la ejecutoría del presente acto administrativo, MEJÍA INGENIERÍA Y ARQUITECTOS S.A.S. deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el*

Plan de Restauración Ecológica a adelantar dentro del área a compensar por la sustracción definitiva, en el cual deben considerar los siguientes aspectos (...)"

De los antecedentes de la actuación se resalta que a través del **Auto No. 400 del 5 de diciembre de 2024,** no se aprobó el plan de restauración presentado por la sociedad UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019, identificada con NIT 901.385. 736 – 2, y en su lugar, se le requirió para que presentara una nueva propuesta debidamente ajustada según los criterios que allí se indicaron.

Para el periodo de seguimiento, tenemos que la sociedad UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019, identificada con NIT 901.385. 736 – 2, a través del radicado No. 2025E1015490 del 28 de marzo de 2025, presentó los ajustes al mencionado Plan de Restauración.

Sobre el particular, y previo a efectuar la valoración del mencionado documento, es menester resaltar que la aprobación, tanto del Plan de Restauración, como del área propuesta, **se encuentra supeditada a la acreditación de las medidas de seguridad de la zona, tal como se dijo en párrafos anteriores.**

Ahora bien, del análisis efectuado al Plan de Restauración presentado por la sociedad UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019, identificada con NIT 901.385. 736 – 2, se tiene que existen imprecisiones en la identificación del ecosistema de referencia, tal como lo detalló el Concepto Técnico No. 164 del 23 de diciembre 2025 en los siguientes términos:

- En los objetivos la sociedad indicó "*Restablecer la composición y estructura del ecosistema de páramo*". Ahora bien, el ecosistema de páramo usualmente se encuentra sobre los 3.000 msnm, lo cual se considera incorrecto y la aproximación realizada por la sociedad es incorrecta, aunado que en el plan de restauración allegado la sociedad también indica que se encuentra en áreas de bosque seco tropical.
- Las especies caracterizadas por la sociedad no son características de bosques maduros o con altos grados de conservación y en su mayoría no corresponden a especies características de bosque seco tropical y si a una vegetación secundaria.

En relación con las especies vegetales propuestas, el concepto técnico de marras señaló:

Especie	Gremio ecológico	Bosque Seco Tropical (Bs-T)
Schefflera morototoni	Secundaria temprana / Heliófita	No
Jacaranda caucana	Pionera / Heliófita	Sí
Protium aracouchini	Clímax / Sciáfita	No
Caraipa llanorum	Clímax / Sciáfita	No
Clusia multiflora	Secundaria / Heliófita	No
Piptocoma discolor	Pionera / Heliófita	Sí
Vismia sp.	Pionera / Heliófita	Sí
Erythrina sp.	Pionera / Heliófita	Sí
Parkia cf. velutina	Clímax / Sciáfita (dependiendo de especie)	No
Miconia chrysophylla	Secundaria / Heliófita	No
Ficus insipida	Secundaria avanzada / Heliófita	No
Myrcia splendens	Clímax / Sciáfita	No

Simarouba amara	Pionera / Heliófita	Sí
Siparuna guianensis	Secundaria / Heliófita	No
Cecropia sp.	Pionera / Heliófita	Sí
Vochysia lehmannii	Clímax / Sciáfita	No
Vochysia sp.	Clímax / Sciáfita	No
Piper sp.	Pionera / Heliófita	Parcialmente

De acuerdo con lo anterior, la sociedad **UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019**, identificada con NIT 901.385. 736 – 2, no identificó de manera correcta el ecosistema de referencia a tener en cuenta para la implementación de las actividades del plan de restauración como medida de compensación por la sustracción definitiva efectuada.

En relación con los tensionantes, y de acuerdo con la información presentada por la persona jurídica en comento, no existe consecuencia entre ellos, debido a que previamente en el plan de restauración indicó que en el predio de la Porfía hay presencia de Bosque Fragmentado con vegetación secundaria y Bosque denso, lo cual indica que la presencia de coberturas en estado maduro y que aún no ha perdido sus funciones y condiciones ecológicas.

Finalmente, tampoco se indica la evaluación del estado actual del área, la cual es necesaria, toda vez que a partir de dicha evaluación y línea base es posible identificar a través de los indicadores de seguimiento si las acciones realizadas al interior del predio son acordes a lo presentado en la propuesta de compensación.

Igualmente, no hay una aproximación al estado actual del área a restaurar en el predio La Porfía; en el documento técnico presentado se indica de manera general factores antrópicos como plantaciones forestales de especies exóticas, ganadería, agricultura, quemas y minería, así como pastoreo, fuego y condiciones climáticas. Sin embargo, en la información cartográfica tampoco se indica las áreas en las que suceden, por lo que no hay evidencia que permita identificar que los disturbios listados en realidad si correspondan a los que se presentan en el área presentada para realizar las actividades de compensación.

De otro lado, no existe congruencia entre los tensionantes presentados y las estrategias propuestas para su manejo.

Frente a los objetivos y metas, se ha tomado como referencia el ecosistema de páramo y se proponen coberturas de matorral y frailejonal, sin embargo, las especies propuestas para el desarrollo de las actividades tampoco corresponden a las típicas de este ecosistema; aunado a lo anterior y más importante, el predio identificado se encuentra a 900 msnm aproximadamente, de acuerdo con el anexo SIG allegado por la sociedad y hace parte del ecosistema de bosque seco y presenta coberturas de Bosque Fragmentado con vegetación secundaria y Bosque denso, por lo cual, la sociedad no tuvo en cuenta el horizonte temporal, ni el grado de sucesión al que se llegará de acuerdo con las características del predio para implementar las actividades de restauración

En lo referente a la descripción de las actividades a desarrollar en el plan de restauración, no realizó una correcta caracterización del predio, tal vez debido a los problemas de orden público en el área seleccionada; tampoco identificó correctamente el ecosistema de referencia, por lo cual, las actividades planteadas de restauración pasiva y asistida no presentan un hilo conductor

adecuado para el área del predio La Porfía. Así mismo, se presenta una zonificación del predio la cual tampoco fue caracterizada ni presentada en el anexo SIG y cartográfico, de igual manera también es de resaltar que según lo indicado toda el área propuesta se encuentra cubierta por vegetación arbórea.

Atendiendo al Plan de Seguimiento y Monitoreo, la sociedad **UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019**, identificada con NIT 901.385. 736 – 2, contempló intervenciones sobre coberturas vegetales de tipo matorral y frailejonal, las cuales no se encuentran presentes en el predio objeto de evaluación; asimismo, las especies vegetales seleccionadas para la ejecución de las actividades de restauración no guardan correspondencia con la composición florística ni con la dinámica sucesional de las coberturas reales del área, lo que compromete la efectividad ecológica de las acciones propuestas.

En consecuencia, el enfoque metodológico y conceptual adoptado por la sociedad UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019, identificada con NIT 901.385. 736 – 2, presenta inconsistencias que limitan su aplicabilidad y pertinencia técnica en el contexto ecosistémico específico del predio.

Igualmente, el diseño del plan de seguimiento y monitoreo carece de una articulación adecuada entre el ecosistema de referencia, las unidades de cobertura existentes, las condiciones ecológicas del sitio y los objetivos de restauración ecológica definidos, omitiendo criterios fundamentales de diagnóstico ecológico, selección de especies acordes con el estado sucesional del ecosistema y estrategias de monitoreo adaptativo.

En lo que tiene que ver con el cronograma de actividades, la sociedad **UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019**, identificada con **NIT 901.385. 736 – 2,** presenta un plan de acción para la implementación de las acciones de restauración en un periodo de 5 años. Sin embargo, debido a todas las inconsistencias previamente indicadas para la implementación de las acciones del plan de restauración, estas no se consideran viables ni ajustadas a las condiciones reales del predio, por consiguiente, dicho cronograma debe ser ajustado una vez sea allegado nuevamente el plan de restauración.

Por último, las especies presentadas por la sociedad **UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019**, identificada con **NIT 901.385. 736 – 2,** no se consideran apropiadas para la implementación del Plan de Restauración, debido a las situaciones anteriormente señaladas.

En este punto, es menester recordar que la sociedad **UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019,** identificada con **NIT 901.385. 736 – 2,** indicó de la imposibilidad de acceder al área en cuestión, lo que podría justificar la imprecisión de la información.

Así las cosas, se hace necesario que la sociedad **UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019,** identificada con **NIT 901.385. 736 – 2,** allegue un nuevo plan de restauración, en los términos establecidos en el **artículo 3° de la Resolución No. 1936 del 2 de septiembre de 2015;** en todo caso, y como se dijo en párrafos anteriores, el titular de la sustracción deberá elegir un área que garantice, no sólo las condiciones seguras de trabajo, sino además también la permanencia en el tiempo de la medida de compensación.

Expuesto lo anterior, concluye este Despacho que, después de revisar el documento, se encontró que el Plan de Restauración no es viable porque los

datos técnicos no concuerdan con la realidad del predio. Además, la falta de acceso por problemas de orden público impide asegurar que el plan se pueda cumplir. Por estas razones, este Ministerio decide **NO APROBAR** la propuesta y, en su lugar, requerir a la **UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019** para que presente un nuevo plan corregido. Este debe ajustarse al ecosistema real de la zona y garantizar que el área elegida sea segura para realizar las actividades y el mantenimiento por los próximos cinco (5) años.

Finalmente, revisados los antecedentes, se observa que el **Auto 400 del 5 de diciembre de 2024** ya había establecido unos requerimientos técnicos mínimos que la sociedad aún no ha cumplido satisfactoriamente. Por lo tanto, es necesario reiterar a la **UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019** que el nuevo Plan de Restauración no solo debe corregir los errores del ecosistema, sino que debe cumplir estrictamente con los puntos señalados en el artículo 4 del Auto No. 400 del 05 de diciembre de 2024.

3. **Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 4° de la Resolución No. 1936 del 2 de septiembre de 2015.**

 Artículo 4. *MEJÍA INGENIERÍA Y ARQUITECTOS S.A.S. deberá solicitar ante la Corporación Autónoma Regional de la jurisdicción, CORPORINOQUIA, los respectivos permisos de aprovechamiento forestal, concesión de aguas o cualquier otro a que hubiere lugar de acuerdo a la normatividad vigente.*

Como antecedente de la actuación tenemos que a través del artículo 5° del Auto No. 400 del 5 de diciembre de 2024, se requirió a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019**, identificada con NIT 901.385.736 – 2, para que aportara los respectivos permisos de aprovechamiento forestal, concesiones de aguas, o cualquier otro instrumento de manejo ambiental que fuese requerido para la ejecución del proyecto.

Para el periodo de seguimiento, tenemos que la sociedad **UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019**, identificada con NIT 901.385.736 – 2, través del Radicado No. 2025E1015490 del 28 de marzo de 2025, aportó copia del Auto 500.6.22-3923 del 26 de diciembre de 2022, a través del cual se declararon cumplidas las medidas de compensación asociada a la **Resolución No. 500.41.15-1583 del 05 de noviembre de 2015** del expediente 500.33.1.15-123, expedida por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA – CORPORINOQUIA.**

Así las cosas, este Despacho concluye que la **UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019** no ha demostrado el cumplimiento de dicha carga. Si bien la sociedad relacionó diversos oficios y solicitudes, así como el Auto 500.6.22-3923 del 26 de diciembre de 2022, tras revisar los archivos físicos y digitales (SILAMC y ARCA), se constató que no fue aportada la copia auténtica ni la constancia de ejecutoria de la **Resolución No. 500.41.15-1583 de 2015**, documento indispensable para verificar la legalidad de sus actuaciones ambientales ante la autoridad regional. En consecuencia, al no existir prueba de la firmeza de los permisos requeridos, se mantendrá el requerimiento y se le ordenará a la sociedad allegar los soportes legales completos que acrediten el cumplimiento real de esta obligación.

Así las cosas, en la parte dispositiva del presente acto administrativo, dicha obligación será objeto de requerimiento formal por un término de un (1) mes,

contado a partir de su ejecutoria, para que la sociedad presente los documentos que acrediten de manera oficial el cumplimiento del artículo 4° de la Resolución No. 1936 de 2015.

Que de acuerdo con la verificación documental efectuada al trámite que reposa dentro del expediente SRF-354, cuyo titular es la sociedad **UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019**, identificada con NIT 901.385.736 – 2, se pudo verificar que no se ha dado cumplimiento a la totalidad de las obligaciones establecidas a través de la **Resolución No. 1936 del 2 de septiembre de 2015.**

Que, por otra parte, es importante precisar que en el presente acto administrativo se requerirá a la sociedad titular de la sustracción, las obligaciones que se encuentran pendientes de cumplimiento en su integridad. Se entiende que dicha reiteración o requerimiento no modifica los plazos establecidos inicialmente en la resolución de sustracción y/o una novación de las obligaciones a cargo del titular de estas. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas sancionatorias a que haya lugar, por la no ejecución de las obligaciones dentro del plazo previsto.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se permite recordar que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024 *"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás disposiciones ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. (...)".*

Que con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página Web de este Ministerio.

Que mediante la Resolución No. 1566 del 31 de octubre de 2025, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos de trámite y de fondo relacionados con las solicitudes de sustracción de reservas forestales del orden nacional.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1. NO APROBAR el predio denominado "La Porfía" identificado con cédula catastral 81794000000004338000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 410-1313890 presentado por la **UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019**, identificada con NIT 901.385. 736 – 2, para implementar el plan de restauración ecológica como medida de compensación por la sustracción efectuada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. REQUERIR a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019**, identificada con **NIT 901.385.736 – 2,** para que, en el término de dos (2)

meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue, con destino al expediente SRF-354, un plan de acción detallado que garantice la viabilidad de la compensación en el predio **"La Porfía"**. En efecto, deberá asegurar el cumplimiento del cronograma y las estrategias de intervención a corto, mediano y largo plazo, definiendo de manera clara las medidas para superar las restricciones de acceso derivadas de las condiciones de orden público informadas en la zona. Lo anterior, en consonancia con la obligación establecida **en el artículo 2° de la Resolución No. 1936 de 2015**.

ARTÍCULO 3. REQUERIR a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019**, identificada con **NIT 901.385.736 – 2,** para que, en cumplimiento de la obligación establecida en el **artículo 2° de la Resolución No. 1936 de 2015** y en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto, en caso de mantener su decisión de adelantar las correspondientes labores en el predio "La Porfía", aporte lo siguiente:

a. Certificado (s) de tradición y libertad correspondiente (s), con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

b. Con el fin de tener de información de base para el plan de restauración, incluir la caracterización de coberturas actuales del área, de acuerdo con la Metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia por el IDEAM a escala detallada (1:5000 a 1:10.000).

ARTÍCULO 4: REITERAR a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019**, identificada con NIT 901.385.736 – 2, la obligación impuesta en el **artículo 2° de la Resolución 1936 de 2015**. En consecuencia, ante la no aprobación del predio 'La Porfía', se **REQUIERE** a la sociedad para que, en un término de dos (2) meses, identifique y postule ante este Ministerio una nueva área para el establecimiento de la medida de compensación, **en caso de que decida no persistir en la subsanación de su propuesta inicial**. El presente requerimiento se realiza con el fin de asegurar el cumplimiento de la obligación y no constituye una prórroga, modificación o novación de los términos originalmente otorgados.

ARTÍCULO 5. REITERAR a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019**, identificada con **NIT 901.385.736 – 2,** la obligación contenida en el **artículo 3° de la Resolución 1936 del 2 de septiembre de 2015,** referente a la presentación del plan de restauración debidamente ajustado, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a. Localización precisa del área donde se realizará la compensación, estableciendo las coordenadas en el sistema de proyección Magna Sirgas, indicando su origen. Indicar a esta Autoridad las estrategias para la ejecución del plan en el predio la Porfia, debido a las condiciones de seguridad o presentar un área nueva que permita la ejecución completa del mismo. En caso de presentar un predio diferente a La Porfia, con base en las consideraciones realizadas por este despacho ministerial.

b. Descripción del ecosistema de referencia: para ello se deberá identificar en sectores aledaños un parche de vegetación donde realizar el

levantamiento florístico que permita la caracterización del ecosistema de referencia; esta caracterización debe contener la descripción de los aspectos físicos y bióticos que constituyen una información básica para el establecimiento de los objetivos y metas del plan de restauración.

c. Evaluación del estado actual de la zona a restaurar que incluya la identificación de barreras y tensionantes que impidan la regeneración natural.

d. Identificación de los disturbios manifestados en el área.

e. Estrategias de manejo de los tensionantes.

f. Establecer objetivos y metas, teniendo en cuenta el horizonte temporal, así como también el grado de sucesión al que se llegará de acuerdo con las características iniciales del área done se ejecutará el Plan de compensación y el ecosistema de referencia.

g. Descripción de las actividades a desarrollar en el plan de restauración que incluya cada uno de los tratamientos que se realizará.

h. Seleccionar las especies adecuadas para la restauración del área sustraída.

i. Plan de seguimiento y monitoreo, el cual permita la evaluación periódica del avance del Plan de Restauración, la ejecución de las actividades, efectividad y contribución al alcance de los objetivos.

j. Cronograma de actividades, el cual debe contemplar el mantenimiento y seguimiento del área donde se realizará la implementación del plan de restauración, durante un periodo no inferior a (5) años contados a partir del establecimiento de las coberturas vegetales previa revisión y aprobación por parte de esta Dirección.

ARTÍCULO 6. REITERAR a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019**, identificada con **NIT 901.385.736 – 2,** la obligación impuesta en el **artículo 3° de la Resolución 1936 del 2 de septiembre de 2015.** En consecuencia, la sociedad debe allegar con destino al expediente SRF-354, la totalidad de los aspectos requeridos en el **artículo 4 del Auto No. 400 del 05 de diciembre de 2024** los cuales se citan a continuación:

a. Evaluación del estado físico y biótico actual del área en la que se ejecutará el plan de restauración. La información debe corresponder a la descripción textual y la información cartográfica correspondiente:

1. En cuanto a los aspectos físicos se debe caracterizar la geología local, geomorfología, suelos, hidrología, meteorología y clima.
2. Aspectos bióticos: Se deberá caracterizar la flora (coberturas vegetales presentes, descripción de la composición, estructura y función).
3. Recurso fauna: La caracterización y análisis sobre la composición, rasgos funcionales por grupo (gremios, endemismos, especies raras, especies migratorias, especies amenazadas, especies focales), estructura de la comunidad (proporción entre grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos).

b. Identificar los disturbios históricos y actuales en el área a restaurar.

c. Identificar los tensionantes y limitantes para el proceso de restauración ecológica y para el reclutamiento, el establecimiento y la sobrevivencia de individuos.

d. Definir el ecosistema de referencia para la restauración ecológica a implementar, desarrollando lo requerido en el numeral i.

e. Definir el direccionamiento estratégico del plan de restauración:

1. Alcance de la restauración ecológica: Definir el estado de restauración ecológica al cual se pretende llevar el área en compensación, a partir su estado actual, la historia de disturbios, la identificación de tensionantes y limitantes, y las características del ecosistema de referencia.
2. Objetivos del Plan de Restauración: Establecer el objetivo principal y los objetivos específicos que se perseguirán en el marco de la restauración ecológica, a partir del alcance definido anteriormente.

f. Estrategias para la restauración ecológica: Definir, describir y ubicar de forma detallada cada una de las estrategias y tratamientos de restauración ecológica a implementar, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar para cada estrategia y tratamiento.

g. Indicadores de efectividad de la restauración ecológica: Establecer los indicadores de efectividad de las estrategias de restauración ecológica a implementar, a partir de los cuales se puedan evidenciar los cambios que muestra el área aprobada para ser restaurada.

Dichos indicadores deberán incluir la medición de como mínimo los siguientes parámetros: Cobertura vegetal, composición de especies, riqueza de especies, abundancia y dominancia para flora. En el caso de la fauna, evaluar la presencia de grupos y gremios, riqueza y diversidad de especies. Lo anterior, teniendo en cuenta el alcance de la restauración ecológica.

Para la definición de indicadores, se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el Instituto Alexander von Humboldt - IAvH, titulado "monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres.

h. Programa de seguimiento y monitoreo para un periodo de mínimo cinco (5) años: Deberá plantearse para ser desarrollado desde el inicio de la implementación de las estrategias y tratamientos de restauración ecológica y, adicionalmente, deberá:

1. Planificar la implementación de los anteriores indicadores de efectividad de la restauración ecológica, indicando la periodicidad de su medición y los métodos para su análisis.

2. Tener en cuenta que, a partir de los resultados del monitoreo obtenidos y en caso de no evidenciarse la efectividad en el proceso de restauración ecológica, deberán plantearse las estrategias correctivas. Entregar informes semestrales, con los resultados obtenidos de la implementación del Plan de Restauración y del Programa de seguimiento y monitoreo.

i. Definir el cronograma del plan de restauración ecológica (indicando fecha de inicio y finalización), incluyendo todos los componentes anteriormente

desarrollados, frecuencia y fechas de los informes semestrales.

ARTÍCULO 7. – REQUERIR a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019**, identificada con **NIT 901.385.736 – 2**, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto, allegue con destino al expediente **SRF-354** de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, copia de la Resolución No. 500.41.15-1583 del 05 de noviembre de 2015 asociada al expediente 500.33.1.15-123 expedida por Corporinoquia, y/o los soportes documentales que acrediten los respectivos permisos, autorizaciones y/o licencias que se hayan obtenido para el desarrollo del proyecto "Construcción del Puente vehicular La Colorada– Arauca" . Lo anterior, en cumplimiento de la obligación contenida en el artículo **4º de la Resolución No. 1936 del 02 de septiembre de 2015 y conminado en el artículo 5 del Auto No. 400 del 5 de diciembre de 2025.**

ARTÍCULO 8.- ADVERTIR a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019**, identificada con **NIT 901.385.736 – 2**, que el incumplimiento de las obligaciones y/o requerimientos establecidos en el presente acto administrativo y en la normativa ambiental vigente, dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en Ley 1333 de 2009 4, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO 9. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019**, identificada con **NIT 901.385.736 – 2,** de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*

ARTÍCULO 10. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 11. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra el presente acto administrativo de ejecución no procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 18 JUN 2026

NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Camilo Andres Alvarez Ruiz - Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Rosa Elena Arango Montoya- Abogada Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Sandra Carolina Diaz Mesa / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE
Concepto técnico No:	164 del 23 de diciembre de 2025
Técnico evaluador:	Leonardo Moreno Giraldo – Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Técnico revisor:	Andrea Bonilla Alvis – Contratista GGIBRFN de la DBBSE

4 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

Auto:	*"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1936 del 2 de septiembre de 2015, en el marco del expediente SRF-00327 y se toman otras determinaciones"*
Expediente	SRF 354
Solicitante:	UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019 – NIT 901.385.736 – 2
Proyecto:	"Construcción del Puente vehicular La Colorada– Arauca"